

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2187/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno¹.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2187/2020, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.

GLOSARIO

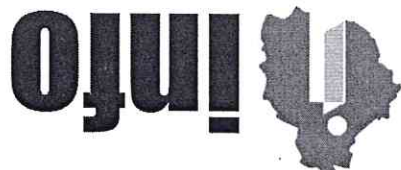
Constitución de la Ciudad de México

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI)

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a 2021, salvo precisión en contrario.

4



Instituto de Transparencia y Rendición de Cuentas
de Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia
Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

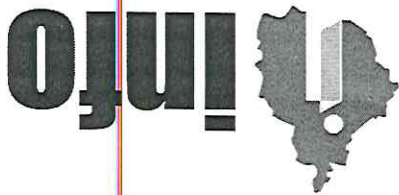
Recurso de Revisión
Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado o Fiscalía
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veinticuatro de marzo, este Instituto resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DIO VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General por haber revelado datos personales.

2. Informe de cumplimiento. El nueve de junio, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.



3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo del once de junio, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto. Acuerdo que fue notificado el quince junio.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

5. Cumplimiento de la Resolución. El veinticuatro de marzo, este Instituto en sesión pública, modificó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y dio vista a la Secretaría de la Contraloría General por haber revelado datos personales, a efecto de que la Fiscalía emitiera una nueva respuesta al tenor de lo siguiente:

- En relación con el requerimiento 2 de la solicitud, el sujeto obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, incluyendo los de trámite y de concentración, sobre el *Documento o Título Profesional, con el que solicitó el cargo*, y con el cual se facultó al servidor público para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina en comento o con la que demostrara plenamente los conocimientos correspondientes con la disciplina sobre la que dictaminaba, en este caso Psicología, ello en relación con la persona de interés del particular. Una vez realizada dicha búsqueda exhaustiva, deberá de proporcionar la documental correspondiente, salvaguardando los datos personales o la información

reservada que pudiese contener, respetando el debido proceso establecido para la clasificación. -A-

- Asimismo, para el caso de no localizar la documental solicitada, en los términos y condiciones del requerimiento 2 de la solicitud, deberá de declarar la inexistencia de dichas documentales, a través del Comité de Transparencia. -B-

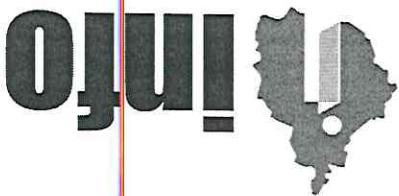
- Aunado a lo anterior, una vez que el sujeto obligado haya realizado la búsqueda exhaustiva solicitada en el requerimiento 2 deberá de atender el requerimiento 3 y emitir pronunciamiento tendiente a satisfacer este requerimiento 3 o, en su caso, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes. -C-

- Por lo que hace al requerimiento 5, la Fiscalía deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en los Archivos de Trámite y de Concentración y deberá de proporcionar lo solicitado o, en su caso, realizar las aclaraciones pertinentes. -D-

- Sobre el requerimiento 10 en apego a lo dispuesto en los artículos 177, 180, 182, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado deberá de emitir un acta firmada, por conducto de su Comité de Transparencia, en el que clasifique como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o no existencia, de alguna averiguación previa en contra de la persona referida en la solicitud del particular; misma que deberá de proporcionar al particular en el medio señalado para tal efecto. -E-

- La nueva respuesta que emita el sujeto obligado deberá de emitirse en un formato accesible y de fácil lectura tal como lo requirió el particular, por lo

4



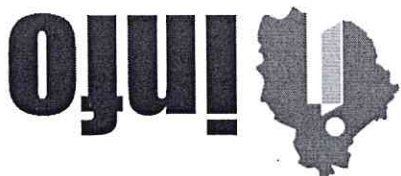
que deberá de contar con los ajustes razonables establecidos en el artículo 6 fracción I de la Ley de Transparencia. -F-

Ahora bien el Sujeto Obligado emitió una nueva respuesta en formato accesible y de fácil lectura tal como lo requirió el particular -F-, al tenor de lo siguiente:

En relación con el requerimiento 2 consistente en *Documento o Título Profesional, con el que solicito el cargo*, de la persona que se ostenta como perito en psicología de interés del particular, se ordenó realizar una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, incluyendo los de trámite y de concentración, sobre el *Documento o Título Profesional, con el que solicito el cargo*, y con el cual se facultó al servidor público para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina en comentario o con la que demostrara plenamente los conocimientos correspondientes con la disciplina sobre la que dictaminaba, en este caso psicología, ello en relación con la persona de interés del particular. Una vez realizada dicha búsqueda exhaustiva, deberá de proporcionar la documental correspondiente, salvaguardando los datos personales o la información reservada que pudiese contener, respetando el debido proceso establecido para la clasificación. -A-

Asimismo, en relación con lo ordenado en el apartado -B- consistente en: para el caso de no localizar la documental peticionada, en los términos y condiciones del requerimiento 2 de la solicitud, deberá de declarar la inexistencia de dichas documental, a través del Comité de Transparencia.

Al respecto, el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información en sus respectivos archivos, derivada de la cual proporcionó la versión pública de las siguientes documentales, en relación con la persona servidora pública de interés del solicitante:



1. Cédula profesional número 1188509.

2. Carta de pasante emitida por la Universidad Pedagógica Nacional,

respecto de la Licenciatura de Psicología Educativa.

3. Constancia de Estudios de la Licenciatura en Psicología Educativa.

4. Constancia de Acreditación del Curso de Técnico en Criminalística

Especialidad de Campo TC-06/88 emitida por el Instituto de Formación

Profesional.

5. Oficio número DFP-326/3366/1289 de fecha 20 de diciembre de 1989,

Resultado Satisfactorio en las Evaluaciones de Aspirante a ocupar el

puesto Perito Técnico.

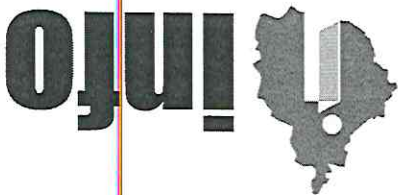
6. Constancia emitida por la Sociedad Mexicana de Medicina Forense,

Criminología y Criminalística A.C.

De dichas documentales se advierte que corresponden con la persona servidora pública de interés del particular.

Asimismo, cabe señalar que se proporcionaron versiones pública de esos documentos, de los cuales fueron testados los datos personales correspondientes con la firma del servidor público quien, al recibir la cédula signó en calidad de particular, calificaciones, tipo de evaluación tal como aprobado o reprobado, número de matrícula ante la Institución educativa, valor de créditos, asignaturas acreditadas, créditos Acumulados y promedio. Datos todos que corresponden con datos personales al tenor de lo establecido en el artículo 62 fracción VI, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 3 fracción VIII y IX y 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Dichos datos fueron testados, de

T



conformidad con los artículos 180, 186 y 181 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;
XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

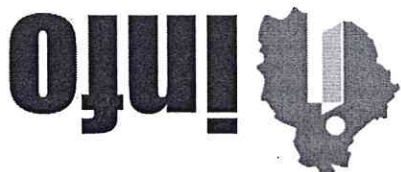
Por otra parte, el artículo 186 de dicho ordenamiento señala que se considera información confidencial a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales no están sujetos a temporalidad alguna.

Por otra parte, el artículo 186 de dicho ordenamiento señala que se considera información confidencial a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales no están sujetos a temporalidad alguna. Información que de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 186, reviste el carácter de confidencial, al tenor de lo siguiente:

- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.





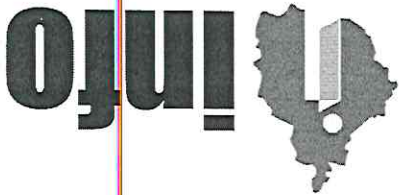
- Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

En este tenor, de la normatividad antes citada, se infiere que los Datos Personales son aquellos que protegen la intimidad y privacidad de las personas físicas identificadas o identificables, tales como nombre, domicilio, correo electrónico, fecha y lugar de nacimiento, edad, RFC, CURP, Estado Civil, firma, nacionalidad, firma del servidor público quien, al recibir la cédula, signó en calidad de particular, calificaciones, tipo de evaluación tal como aprobado o reprobado, número de matrícula ante la Institución educativa, valor de créditos, asignaturas acreditadas, Créditos Acumulados y promedio.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley de Datos Personales, conceptualiza a los datos personales y datos personales sensibles de la siguiente manera:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser el nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Datos Personales sensibles: Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve

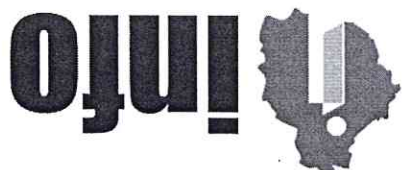


un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideraran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales opiniones políticas y preferencia sexual.

Sobre la firma del entonces servidor público, cabe aclarar que, quien si bien ha fungido como servidor público, cierto es también que la cédula fue emitida a favor de dicha persona, no en calidad de servidor público, sino en calidad de particular. Es decir, el acto de expedición de la cédula profesional fue llevado a cabo a favor del titular en calidad de ciudadano; por lo tanto, la firma que calza el documento no fue plasmada con el revestimiento de servidor público, ni en ejercicio de sus funciones. La firma que calza el documento, fue proporcionada como un acto derivado de un particular.

En consecuencia, de todo lo expuesto tenemos que los datos correspondientes a la firma del servidor público quien, al recibir la cédula signó en calidad de particular, calificaciones, tipo de evaluación tal como aprobado o reprobado, número de matrícula ante la Institución educativa, valor de créditos, asignaturas acreditadas, créditos acumulados y promedio son datos personales, de conformidad con los artículos 3, 6 y 186 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley de Datos Personales.

Entonces, dada la naturaleza los datos antes señalados **no pueden ser proporcionados**, sino que deben ser testados y salvaguardados con el debido procedimiento, al tratarse de un dato de carácter confidencial, de conformidad con el artículo 169 de la Ley de Transparencia que señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en



su poder actualiza alguna de las excepciones de la publicidad a la información, a través de la reserva o de la confidencialidad.

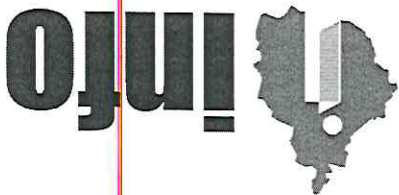
Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que se elaboró la respectiva versión pública a la luz del Acuerdo emitido por el Pleno del Comité de Transparencia de la Fiscalía, mediante la Décima Sesión Extraordinaria llevada a cabo el día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve que, en lo medular concluyó lo siguiente:

“CT/EXT016/039/24-10-19. El Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en estricto cumplimiento a la Resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aprueba la versión pública de los currículos de las personas servidoras públicas que integran el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, de los cuales se han testado datos como domicilios, teléfonos, correos electrónicos, estado civil, edades, CURP, RFC, número de cartilla, fecha de nacimiento, número de seguridad social, lugar de nacimiento. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por ser datos personales de personas físicas identificadas o identificables.”

De igual manera, dicha actuación de clasificación en la modalidad de confidencial estuvo respaldada por lo acordado en el Pleno del Comité de Transparencia de la Fiscalía, mediante la Octava Sesión Extraordinaria llevada a cabo el día veintidós de octubre de dos mil veinte en la que se concluyó lo siguiente:

“CT/EXT08/041/22-10-2020. El Comité de Transparencia aprueba la versión pública de la Constancia de Estudios de la persona servidora pública que es del interés del particular, de la cual se han testado datos personales como la calificación (créditos y promedio), número de cuenta, de conformidad con la excepción prevista en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 62 fracciones I y VI de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable, cuyo deber de este Sujeto Obligado es salvaguardar su confidencialidad.”

Al respecto cabe señalar que, de conformidad con el “Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información”, aprobado por el Pleno del Instituto mediante acuerdo 1072/SO/03-08/2016 y publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se estableció que cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá procederse



conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo clasificatorio, mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisen el carácter de confidencial.

Sin embargo, para el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

Derivado de este Acuerdo, se desprende que el sujeto obligado puede citar el Acuerdo correspondiente a través del cual, previamente, se hayan clasificado los datos personales, sin necesidad de volver a someter al Comité de Transparencia en cada ocasión en que se presente una nueva solicitud en relación con documentos que contengan los datos personales que antes fueron clasificados como confidenciales. Lo anterior, a efecto de darle celeridad al proceso de acceso a la información y así, entregar las versiones públicas correspondientes.

Así, al tenor de lo dicho, tenemos que en vía de cumplimiento, la Fiscalía proporcionó al recurrente, los acuerdos CT/EXT08/041/22-10-2020 y CT/EXT016/039/24-10-2019, así como el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria llevada a cabo el día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, así como el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria llevada a cabo el día veintidós de octubre de dos mil veinte, de las cuales emanan los citados Acuerdos en los cuales previamente a la interposición de la solicitud se clasificaron los datos que hoy se



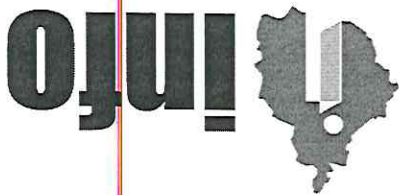
testaron, en su modalidad de confidencial.

En este sentido, y toda vez que con fundamento en el **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016**, emitido por este Instituto no es necesario volver a someter al Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados, a efecto de emitir respuesta y atención a las solicitudes y se entregue información con celeridad, tenemos que la actuación de clasificación y elaboración de las respectivas versiones públicas realizadas por la Fiscalía fueron apagadas a derecho. Máxime que le proporcionó al particular los respectivos Acuerdos con los que se fundamenta la clasificación y las Actas del Comité de Transparencia con las cuales fueron previamente testados.

Por lo tanto, por lo que hace a la atención brindada a lo ordenado en **requerimiento 2**, tenemos que la actuación en vía de cumplimiento fue exhaustiva y estuvo fundada y motivada. Cabe señalar que, si bien es cierto, en la resolución se determinó que para el caso en de no localizar la documental **peticionada, en los términos y condiciones del requerimiento 2 de la solicitud, deberá de declarar la inexistencia de dichas documental, a través del Comité de Transparencia.**

Al respecto y, toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó las documentales antes descritas, las cuales corresponden con lo solicitado, se deja insubsistente la declaratoria de inexistencia, ya que, al haber proporcionado lo requerido se extingue la posibilidad de una declaración de inexistencia. Ello atendiendo a la lógica en la cual la existencia y entrega de documentales es oposición contraria a la negativa de su existencia, es decir, a su inexistencia. **Por lo tanto, tenemos que el Sujeto Obligado brindó atención debida a lo ordenado por este Instituto.-A- y -B-**

✓



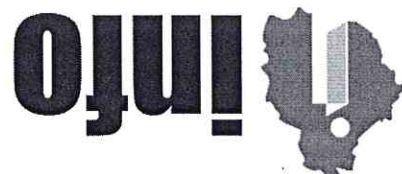
Por lo que hace a lo ordenado en la Resolución consistente en: *el sujeto obligado haya realizado la búsqueda exhaustiva solicitada en el requerimiento 2 deberá de atender el requerimiento 3 y emitir pronunciamiento tendiente a satisfacer este requerimiento 3 o, en su caso, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes.*—

C-

Así, el recurrente solicitó: *Institución académica (nombre) que avale dicho documento*, la Fiscalía informó lo siguiente:

1. Cédula profesional número 1188509, fue emitida por la Dirección General de Profesiones de la SEP.
2. Carta de pasante que emitida por la Universidad Pedagógica Nacional.
3. Constancia de Estudios fue emitida por la Universidad Pedagógica Nacional.
4. Constancia de Acreditación del Curso de Técnico en Criminológica Especialidad de Campo TC-06/88 fue emitida por el Instituto de Formación Profesional.
5. Oficio número DFP-326/3366/1289 de fecha 20 de diciembre de 1989, Resultado Satisfactorio en las Evaluaciones de Aspirante a ocupar el puesto Perito Técnico fue emitido por la Dirección de Formación Profesional de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
6. Constancia emitida por la Sociedad Mexicana de Medicina Forense, Criminología y Criminológica A.C.

Por lo tanto, de lo informado, tenemos que el Sujeto Obligado proporcionó el nombre de las Instituciones que emitieron las documentales con las cuales quien es el servidor público de interés de la solicitud, solicitó el cargo que ocupó. *En tal*



virtud, tenemos que la Fiscalía atendió exhaustivamente a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de revisión que hoy nos ocupa.-C-

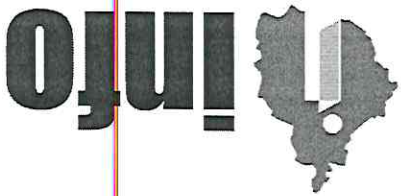
En relación con lo ordenado en la resolución consistente en: **-D- Por lo que hace al requerimiento 5, la Fiscalía deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en los Archivos de Trámite y de Concentración y deberá de proporcionar lo solicitado o, en su caso, realizar las aclaraciones pertinentes, es menester traer a la luz dicho requerimiento y la nueva respuesta emitida.**

Así, la parte recurrente solicitó: *Percepción laboral, desde el inicio de sus labores y hasta la fecha de las corrientes.* A lo cual el Sujeto Obligado emitió nueva respuesta en la que señaló que se realizó una búsqueda exhaustiva del sueldo bruto mensual tabular que percibió el servidor público de interés de la solicitud, en su cargo de Perito Técnico, de lo cual fueron localizados los sueldos tabulares de cada año al tenor de lo siguiente:

1996	\$3,141.50
1997	\$5,146.70
1998	\$6,072.00
1999	\$7,166.00
2000	\$7,883.00
2001	\$8,395.00
2002	\$9,056.00
2003	\$9,701.00
2004	\$9,993.00
2005	\$10,293.00
2006	\$11,809.00
2007	\$11,132.00
2008	\$11,466.00
2009	\$11,809.00
2010	\$12,199.00
2011	\$12,686.00
2012	\$13,167.00
2013	\$13,681.00
2014	\$14,187.00
2015	\$14,684.00
2016	\$15,125.00
2017	\$15,578.00
2018	\$16,045.00

Derivado de lo informado, tenemos que el Sujeto Obligado proporcionó, en vía de cumplimiento una nueva respuesta en la que realizó una búsqueda exhaustiva de la información consistente en las percepciones laborales, desde el inicio de

T



sus labores como perito técnico y hasta su baja. En este sentido, la Fiscalía cumplió con lo ordenado. -D- Lo anterior, tomando en consideración que es la información que detenta la Fiscalía tal como obra en sus respectivos Archivos localizados en la Dirección General de Recursos Humanos, es decir, en el área competente para detentar la información.

Sobre lo ordenado en la resolución -E- consistente en: respecto del requerimiento 10 en apego a lo dispuesto en los artículos 177, 180, 182, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado deberá de emitir un acta firmada, por conducto de su Comité de Transparencia, en el que clasifique como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o no existencia, de alguna averiguación previa en contra de la persona referida en la solicitud del particular; misma que deberá de proporcionar al particular en el medio señalado para tal efecto. El Sujeto Obligado emitió una respuesta en la cual remitió el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del 2021 (EXT-04/2021) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la cual se determinó el ACUERDO CT/EXT04/045/15-04-2021 en el que, con motivo de lo ordenado por este instituto al Recurso de Revisión 2187/2020, se sometió al Comité de Transparencia y se concluyó que se aprobó la clasificación de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto de la existencia o no de averiguaciones previas en contra de la persona servidora pública que es de interés del particular, de conformidad con las restricciones previstas en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, por tratarse de datos personales de una persona identificada o identificable, sobre los cuales el Sujeto Obligado tiene el deber de salvaguardar, es decir, debe evitar la divulgación el acceso de los mismos por parte de un tercero que no corresponda con quien es titular de dichos datos personales.

AL respecto, el Sujeto Obligado emitió respuesta fundada y motivada señalando

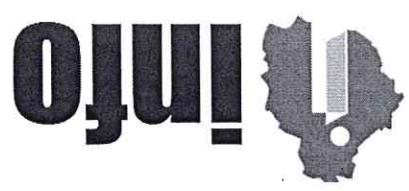
7

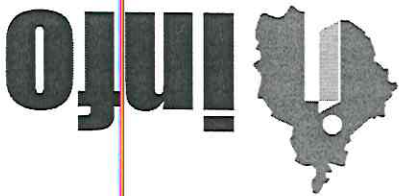
Argumentos con los cuales, en el respectivo Acuerdo se concluyó el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna averiguación previa en contra de personas identificadas, **constituye información confidencial**, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la

De igual forma, en la citada Acta se determinó que la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, derivado de lo cual toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En dicha actuación se argumentó que, el **derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos y se aclaró que el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

que la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales** será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes y manifestando la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, debe prevalecer, en el sentido de respetar el ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la misma Constitución Federal.

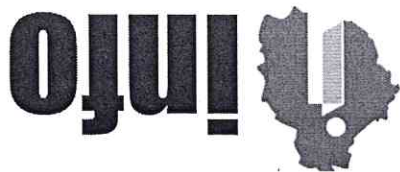




persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre. Razón por la cual se determinó clasificar en su modalidad de confidencial.

En este orden de ideas, se observa que, el sujeto obligado clasificó es la **modalidad de confidencial, a través del Comité de Transparencia, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de averiguaciones previas relacionadas con una persona física identificada conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, mercedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio. Por lo tanto, tenemos que la Fiscalía emitió un acta firmada, por conducto de su Comité de Transparencia, en el que clasificó como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o no existencia de alguna averiguación previa en contra de la persona referida en la solicitud del particular, misma que proporcionó al particular en la nueva respuesta, dando cumplimiento a lo ordenado por este Instituto en relación con lo ordenado en el apartado –E–.**

En consecuencia, y toda vez que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de quien es particular el contenido de la respuesta al folio de su interés, tal como fue

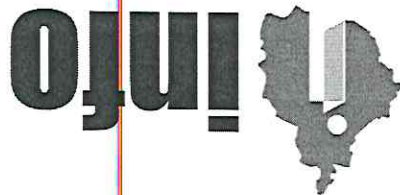


ordenado en la resolución recaída al **INFOCDMX/RR.IP.2187/2020**, tenemos que la Fiscalía emitió una nueva respuesta exhaustiva en todos sus extremos y apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o previstos por las normas. Lo anterior, tomando en consideración que la Fiscalía emitió una nueva respuesta en formato accesible y de fácil lectura tal como lo requirió el particular y tal como fue ordenado en la resolución.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES, ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS?**

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

8



Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

EATA/EDG...

